



Código validación comunicación: 1f8b2

Número de expediente: 2024000038E

Código de validación expediente: cf28a

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Martin Isaac Barrios Palencia

Representante Legal

Asociación Ecológica de Tapegua - ECOTAPEGUA

martelo2014@outlook.com

Carrera 8 No 8-02 Barrio Instituto

Tenerife, Magdalena

Asunto: Solicitud de Silencio Administrativo positivo y negativo. Radicado 1-2024-034887.

Respetado Señor Barrios:

En atención a su solicitud relacionada con aplicación de silencio administrativo positivo y negativo, respecto de la solicitud de revocatoria directa elevada previamente en contra de la Resolución 40746 del 20 de diciembre de 2023, en adición a lo ya manifestado en nuestro radicado 2-2024-027559 del 16 de agosto de 2024, le manifestamos lo siguiente:

1. Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De acuerdo con esta norma, en relación con el derecho de petición, las solicitudes respetuosas recibidas por las entidades públicas deben ser atendidas en los términos señalados en el Capítulo I del Título del CPACA, que contiene las reglas generales del mencionado derecho fundamental.

Sin embargo, debemos precisar que tales disposiciones están sujetas al ámbito de aplicación del mismo Código que establece en el artículo 2 que sus disposiciones aplican de manera supletoria, es decir en el evento en que no exista norma o ley especial para regular y resolver el asunto objeto de las peticiones.



“ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.” (Subrayado fuera de texto).

2. Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia con lo anterior, para el caso que nos ocupa, el mismo Código señala que las solicitudes de revocatoria directa deben resolverse en un término de dos (2) meses. Por tal razón, a los derechos de petición que tienen como finalidad obtener la revocatoria directa de actos administrativos, les aplica el término señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, por ser la norma especial para dichos efectos.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.” (Subrayado fuera de texto).

3. Resolución 40312 del 13 de agosto de 2024

En relación con la solicitud de revocatoria directa incoada contra la Resolución 40746 del 20 de diciembre de 2023 fue resuelta oportunamente por este Ministerio a través de la Resolución 40312 del 13 de agosto de 2024, la cual le fue notificada a través de correo electrónico el 16 de agosto del 2024, conforme se le dio a conocer a través del radicado 2-2024-027559 del 16 de agosto del 2024, atendiendo su solicitud.

4. El Silencio Administrativo

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



La legislación colombiana consagra esta figura en las modalidades de silencio administrativo negativo y silencio administrativo positivo. Así, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, aplicará el silencio administrativo negativo, es decir, se debe entender que la solicitud del ciudadano fue negada.

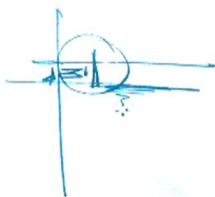
En cuanto al silencio positivo, éste solo aplica en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales en las que se mencione el efecto positivo a favor del peticionario cuando no obtenga respuesta oportuna y podrá entender que su solicitud fue aceptada. En este evento, deberá adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 85 de la citada Ley.

5. Conclusión

De acuerdo con las normas antes referidas, las cuales aplican para la solicitud de revocatoria directa resuelta oportunamente con la expedición y notificación de la Resolución 40312 del 13 de agosto de 2024, concluye esta Oficina que no se configura el silencio administrativo, ni positivo ni negativo, teniendo en cuenta que se dio respuesta dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la 1437 de 2011.

Cordialmente,



Jorge Eduardo Salgado Ardila
Jefe

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2024-034887

Anexos: No

Elaboró: Yaneth Bustos Salgar

Revisó: Yolanda Patiño Chacón

Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila